



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
San José de Cúcuta, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref. Radicado No. 54-001-33-31-001-2018-00133-01
Acción: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Actor: Edgar Faubricio García Díaz
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 06 de julio de 2020, a través del cual se negó el decreto de una prueba documental y una testimonial.

ANTECEDENTES

La parte accionante presenta demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objeto de declarar la nulidad del acto administrativo Resolución No. 662 del 26 de octubre de 2017, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta dispuso retirar del servicio activo de esa institución al Patrullero Edgar Faubricio García Díaz., por lo que solicitó la practica de diversas pruebas con el escrito de demanda con el ánimo de evidenciar la ilegalidad del acto enjuiciado.

Luego de trabada la litis, en audiencia inicial llevada a cabo con fecha 06 de julio de 2020 durante la etapa del decreto de pruebas, le fue negada por la Juez primera Administrativo del Circuito de Cúcuta, la prueba documental consistente en el arribo por parte de la Policía Nacional de certificación donde consten los índices de criminalidad para la época en que el actor se encontraba en actividad y después de su retiro, así mismo le fue negada la práctica de la prueba testimonial encaminada a escuchar en audiencia al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta Hermes Javier Barrera Blanco.

EL AUTO APELADO

El Juzgado Primero Administrativo Oral, mediante auto del día 6 de julio de 2020 resolvió negar el decreto de la prueba documental consistente en el arribo por parte de la Policía Nacional de certificación donde consten los índices de criminalidad para la época en que el actor se encontraba en actividad y después de su retiro, esto por cuanto la información solicitada se torna abstracta pues no se limita el campo geográfico respecto del cual se piden los datos, aunado que dicha pieza documental no se considera útil y tampoco necesaria para definir el fondo del asunto que

está relacionado exclusivamente con la desvinculación del demandante bajo la figura de la discrecionalidad.

Así mismo decidió negar la práctica de la prueba testimonial consistente en escuchar en audiencia al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta, Hermes Javier Barrera Blanco, esto por cuanto la actuación en este asunto estuvo orientada a proferir el acto administrativo demandado, y en ese sentido su declaración se torna innecesaria por cuanto solo podría referirse a lo contenido en la Resolución No. 662 del 26 de octubre de 2017, la cual ya reposa en el expediente.

EL RECURSO DE APELACIÓN

El recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión anterior, se sustenta así:

Sostiene respecto de la declaración del comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta que la finalidad del mismo es acreditar la desviación de poder, debiéndose en consecuencia llamar a declarar a quien suscribe el acto administrativo de desvinculación, precisa que no pretende una confesión, sin embargo la finalidad de escuchar la declaración consiste en conocer que pasó con el actor y otros 11 policiales más que fueron retirados y que ejercían funciones en el mismo sector, precisando que aquellas son las mismas razones por las que se debe decretar la prueba documental solicitada, consistente en certificación donde consten los índices de criminalidad para la época en que el actor se encontraba en actividad y después de su retiro.

CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la decisión adoptada en Audiencia Inicial celebrada el día 06 de julio de 2020, por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta negó la solicitud de unas pruebas testimonial y documental solicitadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado.

El Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, decidió denegar el decreto de unas pruebas, testimonial y documental solicitadas por la parte demandante, al estimar que la certificación donde consten los índices de criminalidad para la época en que el actor se encontraba en actividad y después de su retiro, esto por cuanto la información solicitada se torna abstracta, además no limita el campo geográfico respecto del cual se piden los datos, aunado que dicha pieza documental no se considera útil y tampoco necesaria para definir el fondo del asunto que está relacionado exclusivamente con la desvinculación del demandante bajo la figura de la discrecionalidad.

Negando además una prueba testimonial consistente en escuchar en audiencia al señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta Hermes Javier Barrera Blanco, esto por cuanto la actuación en este asunto estuvo orientada a proferir el acto administrativo demandado, y en ese sentido su declaración se torna innecesaria por cuanto solo podría referirse a lo contenido en la Resolución No. 662 del 26 de octubre de 2017, la cual ya reposa en el expediente.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que las pruebas solicitadas son necesarias para comprobar la desviación de poder, además de conocer que pasó con el actor y otros 11 policiales más que fueron retirados y que ejercían funciones en el mismo sector.

Pues bien, el capítulo IX del CPACA se regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211 que, en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el CPACA, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que, durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano¹, ha dicho:

¹ Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

La conducencia:

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”

La utilidad:

*“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este **sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo**. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”. (Negrilla fuera de texto)*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del íter probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 662 del 26 de octubre de 2017, por medio de la cual el comandante de la Policía Metropolitana de Cúcuta dispuso retirar del servicio activo de esa institución al Patrullero Edgar Faubricio García Díaz, y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada el reintegro además del pago de salarios y prestaciones que el actor dejara de percibir.

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión que negó el decreto de las prueba testimonial y documental solicitada, advirtiendo la importancia de decretar las mismas.

Del contexto de la demanda, al tenor de la normatividad que rige en materia probatoria, el Despacho considera, que el auto apelado debe ser confirmado en lo que atañe a la prueba testimonial denegada, pues, se estima que no resulta útil para resolver la controversia planteada - *relacionada con la legalidad de un acto administrativo que retiró del servicio*- del cual se tiene los antecedentes administrativos y el contenido mismo de la decisión, escuchar en declaración a quien lo suscribe, primeramente por cuanto la motivación del mismo se encuentra inmerso en la decisión y debido a que la decisión debería estar precedida de unos antecedentes, que también obran el expediente, de manera que el aporte al proceso para la toma de una decisión de fondo resulta superfluo.

Por otra parte le asiste razón al señor apoderado del accionante en lo que tiene que ver con la certificación en donde consten los índices de criminalidad para la época en que el actor se encontraba en actividad y después de su retiro, pues la información solicitada no resulta abstracta, cuando el mismo apoderado delimitó la información al Municipio de Villa del Rosario, resultando la pieza probatoria oportuna para el sometimiento al examen de legalidad del acto acusado en lo que tiene que ver con el presunto desmejoramiento del servicio.

Por todo lo manifestado anteriormente, se revocará parcialmente la decisión de negar las pruebas testimonial y documental, toda vez que concretamente la prueba documental resulta útil y necesaria para el pronunciamiento del fallo.

En mérito de lo expuesto, se

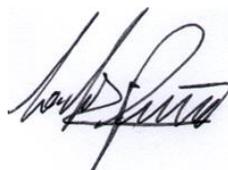
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el proveído emitido en audiencia inicial de fecha seis (06) de julio de 2020, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Cúcuta, mediante la cual se denegó el decreto de unas pruebas testimonial y documental, en su lugar se deberá **DECRETAR LA PRUEBA DOCUMENTAL** consistente en oficiar a la Policía Nacional para que expida certificación donde consten los índices de criminalidad para la época en que el actor se encontraba en actividad y después de su retiro en el Municipio de Villa del Rosario, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONFÍRMESE en los demás la decisión recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-